

SALVAMENTO DE VOTO

Brevemente, expongo a continuación las razones que me llevan a no compartir el criterio de la mayoría de los árbitros en la decisión de éste tribunal:

I. EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION

Respecto a la prescripción de la acción, según mi interpretación del artículo 91 del C.P.C., no se considera interrumpida la prescripción y será ineficaz en cuatro casos, **taxativamente enumerados**. Por ser ésta norma expresa, no es dable desatender su tenor literal. A mi parecer la *sustitución* de la demanda no genera los efectos que mis colegas ven.

Baste citar en contexto la sentencia (radicación 14405, Acta No. 52 de 29 noviembre de 2000) de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: *“No obstante lo consagrado por la norma procedimental civil comentada, la demanda introductoria del juicio no puede tomarse como punto de partida para fijar la interrupción de la prescripción cuando el trabajador deja por fuera de ella alguna pretensión y solo viene a formularla en la adición de la demanda, pues, en este último caso, necesariamente es preciso considerar como tal la fecha en que opera la notificación de la mentada adición de la demanda.*

“El precedente raciocinio es el lógico y justo, pues en el momento en que se entera la demandada de la reclamación que le hace el actor, en virtud de la adición de la demanda, es cuando tiene la posibilidad de allanarse, oponerse o ejercitar en su defensa cualquier excepción y no aquel en que se le notificó de la demanda inicial y no se le pidió en concreto aquello que es materia de reclamación en la adición.

“Para concluir, precisa decirse que en aquellos eventos en que hay adición de la demanda respecto de una pretensión concreta, es la fecha en que se notifica a la parte demandada de la misma la que debe tenerse en cuenta para efectos de interrupción de la prescripción, y no la de la presentación de la demanda inicial, acorde con lo previsto por los artículos 488 del C.S.T., 151 del C.P. del T. y 91 del C.P.C.”

Es mi concepto, que las sustituciones efectuadas, no alteraron las pretensiones de la demanda, toda vez que no afectaron a Royal y por lo tanto debe tomarse como fecha de interrupción de la prescripción el día 29 de octubre de 1999.

II. DE LA PRUEBA EN EL DERECHO

Para un abogado Rosarista, estudiar la prueba es acudir a su maestro Antonio Rocha Alvira (Ediciones Lerner Quinta Edición 1967), quien con claridad meridiana orienta a su discípulo: *“Son tres las reglas que informan la carga de la prueba, a que no escapa ninguna legislación antigua ni moderna, a saber: a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción; b) Reus in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha*

de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si este no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda. Nuestro Código Civil recoge exactamente tales instrucciones en el artículo 1757: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”. (mas adelante en la lección, dice el Maestro) Carnelutti trae el siguiente ejemplo, que por lo demás es clásico, sobre la base de que el juez para condenar o absolver exige plena prueba y no semiplena, porque ésta engendra duda, y de que el riesgo de la duda o del hecho dudoso sobre haberse realizado, corre a cargo de quien no logra desvanecerla, a saber: “Si Ticio actúa contra Cayo para la restitución de la suma que le dio en préstamo y existe duda acerca de la existencia del préstamo, el juez absuelve a Cayo, porque Ticio no ha probado el hecho constitutivo de su pretensión de crédito (actore non probante, reus absoluitur). Si Cayo excepciona de pago y el juez tiene la certeza de la existencia del préstamo, pero tiene dudas acerca de que haya tenido lugar el pago, condenará a Cayo, porque Ticio ha probado el hecho constitutivo y Cayo no ha probado el hecho extintivo.”

La doctrina ha sido uniforme en ordenar que la demostración de los hechos excluyentes de responsabilidad, corresponde a la compañía de seguros que los alega. Veamos solo una sentencia en éste sentido. He subrayado las partes pertinentes, para facilidad de análisis:

Corte Suprema de Justicia, Fallo de marzo 21, 1977.- Magistrado Ponente José María Esguerra Samper: *"Por otra parte, no hay prueba .. como quedó dicho anteriormente, de que la muerte del asegurado se hubiese producido en ninguna de las circunstancias estipuladas en los anexos de la póliza, como riesgos excluidos del seguro. Esta prueba era de cargo de la compañía aseguradora, al tenor de lo que dispone el segundo inciso del Art. 1077 C. Co."* (Gaceta Judicial 2396)

III. COMPETENCIA DE LA PRUEBA, SEGUN EL ART. 1077 DEL C. Co.

Respecto a la interpretación del art. 1077, es mi parecer, que el asegurado presentó en debida forma las reclamaciones inicial por el incendio ocurrido el 2 de noviembre, 1997 y adicional, correspondiente a los daños observados con posterioridad al 24 de marzo de 1998. El solo acompañamiento del proceso de ajuste, por parte de McLarens Toplis, designado para tal efecto por las reaseguradoras y los informes parciales presentados por el, bastan para analizar que si fue oportuna la reclamación:

"El asegurado posteriormente, notificó el 24 de marzo de 1998 que había descubierto daños adicionales al eje del rotor de la Unidad III y remitimos a los reaseguradores a nuestro Reporte Preliminar del 6 de junio, en el cual hicimos una reseña breve de los daños adicionales. La Póliza limita la cobertura de la unidad III únicamente a los daños que resultan del Incendio y líneas aliadas, por ende, informamos sobre el descubrimiento de los daños adicionales por separado, supeditados a pruebas claras de una relación entre los daños descubiertos el 24 de marzo de 1998 y el incendio original. El Asegurado siempre ha sostenido que los daños si tenían una relación directa con el referido accidente y adicionalmente existe concepto de experto independiente en apoyo de ese punto de vista." (Informe final de McLarens Toplis.- El subrayado es mío para dar énfasis)

Se ha establecido en forma plena la participación tanto del ajustador, la tantas veces citada McLarens Toplis, designada por las compañías aseguradoras, como de Siemens y otras empresas especializadas en vibraciones. Esta participación hace que la responsabilidad del asegurado por cuidar el bien se diluya entre asegurado y aseguradores; y es así como el ajustador hace la siguiente afirmación *"En retrospectiva, es fácil concluir que lo debido era abrir la unidad en este momento y cabe poca duda que el jefe de la planta fue negligente al insistir que los operadores siguieran tratando de encender la unidad. Colombia experimentaba una situación grave de escasez de agua, en ese entonces, debido al fenómeno del niño y por consiguiente había mucha presión sobre todas las unidades generadoras térmicas del país para que operaran a su máxima capacidad. Quizá debido a esa presión, los operadores de la planta siguieron intentando prender la unidad a la fuerza, finalmente recurriendo a un arranque manual en que varios empleados pusieron todo su peso en la manivela de arranque manual, obligando así que el rotor girara"*.

En el presente caso, el concepto del ajustador McLarens Toplis es claro en afirmar que el daño que se presentó en el rotor tuvo su causa más probable en la ocurrencia del incendio; adelante, citamos textualmente la parte pertinente del informe.

IV. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Antes de entrar a valorar y calificar las pruebas, nuevamente acudimos al Maestro de la Prueba, Don Antonio Rocha, quien a folio 322 de su obra citada dice: *"Al ocuparnos de la prueba pericial veremos que, en concreto, al testigo se le pide memoria de los hechos y al perito la ciencia y la técnica para apreciarlos"*. Visto lo anterior, es preciso calificar la condición del ajustador, como el agente del asegurador para efectos de precisar la realidad de lo ocurrido. El ajustador es un perito de parte y como tal sus opiniones tienen mayor valor y precisión. La firma internacional McLarens Toplis tiene esa característica de seriedad que le permite ajustar imparcialmente un siniestro.

Distribuidas así las cargas probatorias por el legislador, correspondía al Tribunal analizar los distintos elementos de prueba allegados oportunamente al proceso por las partes para poder extraer de ellos las respectivas conclusiones. Es así como del cúmulo de pruebas, extractando, para mayor claridad, se estableció que:

1. El informe del siniestro por parte del asegurado, fue oportuno; para efectos de establecer la realidad de la ocurrencia del siniestro y cuantificar las pérdidas se nombraron peritos, tanto técnicos, como económicos, quienes cumplieron su cometido y rindieron sendos conceptos, los cuales se encuentran en firme.
2. Mediante carta fechada 3 de junio, 1999, ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. comunica a TERMOCARTAGENA : *"Como conclusión y atendiendo los soportes técnicos y jurídicos referenciados atrás, ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. **objeta formalmente** cualquier solicitud de*

indemnización que se le formule con base en la póliza TR-701311, referida al evento ocurrido el 24 de marzo de 1998 y declina el pago que pudiera pretenderse."

3. Por lo que consta en el proceso, las aseguradoras Grancolombiana S.A. y Seguros Atlas, o sus reaseguradores, cancelaron las sumas que les corresponde. Seguros Fenix S.A. (Hoy ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.) luego de cancelar algunos anticipos, alegó que no había relación de causalidad entre el siniestro ocurrido el 2 de noviembre de 1997 y la rotura del rotor reportada el 24 de marzo de 1998.
4. McLaren's Toplis International Adjusters (Colombia), presentó su Reporte Final de Ajuste, fechado 5 de noviembre de 1999. A folio 5 y siguientes, de dicho informe se lee: *"Una vez se reinició la unidad,(nota mía: el 19 de diciembre de 1997) se descubrió que no era posible operarla a capacidad plena. Se registró una producción de diciembre de 56 MW aproximadamente, con una posterior disminución en la eficiencia de la unidad entre enero y marzo de 1998. Desde el comienzo (es decir, desde el arranque de la unidad), los ingenieros del Asegurado sospechaban que el regulador tenía un defecto. Con la disminución de la eficiencia, el Asegurado decidió llamar a los fabricantes de la unidad, haciendo el contacto con la Siemens de Alemania en febrero de 1998 para solicitar el envío de un ingeniero asesor especialista para analizar el problema. El Dipl. Ing. B. Oelschlager de Siemens llegó el día 2 de marzo de 1998 y supervisó la reparación del regulador, la cual se terminó el 11 de marzo de 1998 y la máquina fue puesta nuevamente en servicio. Se notó una mejora considerable en el desempeño de la unidad(con una generación de 60/61 megavatios), aunque seguía sin alcanzar el rendimiento óptimo. Este hecho causó que los ingenieros del Asegurado empezaran a sospechar la existencia de un problema con los sellos de vapor de la turbina, aunque suponían que el problema radicaba en los sellos estáticos y no en los sellos del laberinto del rotor, lo que finalmente se descubrió ser equivocado. Dado que inicialmente se creía que los daños eran en los sellos estáticos, los operadores del asegurado decidieron seguir operando la unidad hasta que fuera posible cambiarle los sellos, los cuales no estaban disponibles en su stock. El 24 de marzo se presentó una falla de la red regional y la unidad se apagó. Cuando los operadores del Asegurado intentaron volver a encender la unidad, descubrieron que era imposible hacerlo debido a un nivel muy alto de vibración que activo los dispositivos de protección de la unidad.*

“CAUSA DE LOS DAÑOS

“El incendio original

“El incendio se presentó como producto directo de un error del operador. El personal de operación del Asegurado debió por completo el cambio de la válvula desde el filtro 1 al filtro 2. Lo que pasó en este caso fue que el filtro 2 no se había cerrado correctamente antes de que el personal de mantenimiento del asegurado empezara a realizarle trabajos. Por consiguiente salió disparado un chorro de aceite del filtro en

el momento de su remoción y el lubricante cayó sobre la válvula de vapor al lado derecho de la turbina, circunstancia que dado el calor extremo de ese componente produjo la inflamación del aceite.

“Aunque los detalles de cómo se difundió el incendio y como se apago últimamente forman parte de nuestros reportes anteriores, es importante resaltar que el proceso de extinción del incendio involucró la descarga de grandes cantidades de agua sobre la carcasa de la turbina caliente y que todos los servicios auxiliares fueron deshabilitados, incluido el mecanismo de giro lento .

“ Daños descubiertos el 24 de marzo de 1.998

“Después de la falla en el arranque de la unidad que se presentó el día 24 de marzo de 1.998, se descubrió posteriormente que los sellos laberínticos centrales se habían desgastado totalmente y estaban planos y que había una deflexión o un arco en el eje principal del rotor de la turbina.

Antes del incendio, la unidad había operado en condiciones normales a su capacidad nominal y rotando a la velocidad nominal. El eje principal registró una temperatura de 450°C, la cual es normal bajo esas condiciones. Cuando empezó el incendio, la unidad fue apagada abruptamente, y, dada la naturaleza del incidente, no fue posible utilizar el sistema de giro lento. Posteriormente, la turbina fue expuesta a grandes cantidades de agua fría durante los esfuerzos por extinguir el incendio que simultáneamente causó que la carcasa se enfriara a una rata excepcionalmente rápida.

Aproximadamente 40 / 50 días después una vez concluidas las reparaciones, el Asegurado trató de reiniciar el rotor y lo notó extremadamente rígido. En retrospectiva, es fácil concluir que lo debido era abrir la unidad en este momento y cabe poca duda que el jefe de la planta fue negligente al insistir que los operadores siguieran tratando de encender la unidad. Colombia experimentaba una situación grave de escasez de agua en ese entonces, debido al fenómeno del Niño y por consiguiente había mucha presión sobre todas las unidades generadoras térmicas del País para que operaran a su máxima capacidad. Quizá debido a esa presión, los operadores de la Planta siguieron intentando prender la unidad a la fuerza, finalmente recurriendo a un arranque manual en que varios empleados pusieron todo su peso en la manivela de arranque manual, obligando así que el rotor girara.

Cuando la unidad alcanzó totalmente su capacidad operativa el 20 de diciembre de 1.997, no se registraron vibraciones importantes. La explicación que ofreció Rotodinámica del fenómeno era que los datos sobre vibraciones se obtuvieron mediante sensores denominados acelerómetros ubicados en cada extremo del rotor(y por fuera de la carcasa), los cuales arrojaron medidas dentro de parámetros aceptables ("regular" según las normas internacionales). Cabe mencionar que en ese momento seguían inoperantes los sensores de proximidad debido al incendio y por lo tanto, los ingenieros no pudieron aislar las vibraciones relativas de las absolutas. Rotodinámica concluye que los resultados obtenidos en diciembre de 1.998 pudieron no necesariamente revelar la pequeña deflexión en la mitad del eje del rotor.

Anexamos la respuesta de Rotodinámica a las preguntas acerca de sus conclusiones como el anexo I.

“La unidad se apagó repentinamente en varias ocasiones después de su reinicio el 20 de diciembre de 1.999. Estos disparos algunas veces se presentaban debido a las fluctuaciones externas de la red y a veces se realizaban de manera voluntaria, como cuando del ingeniero de Siemens realizaba reparaciones del regulador. Las fechas de las paradas fueron:

*el 21 de diciembre de 1.997
el 1° de enero de 1.998
el 25 de enero de 1.998
el 28 de febrero de 1.998
del 2 marzo al 11 de marzo de 1.998 (varias veces)
el 15 de marzo de 1.998
el 16 de marzo de 1.998
el 24 de marzo de 1.998*

Antes del incendio la unidad estaba operando a su capacidad (considerando que el vapor que se le alimentaba era reducido) y no hay evidencia alguna que sugiera que antes del incendio del rotor estaba arqueado.

“La pregunta que surge entonces es si la deflexión pudiese haberse presentado en algún momento entre el 20 de diciembre de 1.997 y el 24 de marzo de 1.998. Se ha sugerido que el arco pudo haberse producido como resultado de cualquiera de las paradas repentinas enumeradas arriba. Hemos verificado con el Asegurado que en el caso de todos los disparos que ocurrieron después del 20 de diciembre de 1.997, el mecanismo de giro lento continuó operando, ya sea automática o manualmente. Se entenderá que mecanismo de giro lento existe precisamente para prevenir el arqueado del eje y que no se presentó ningún caso de dobladura en las otras dos(2) unidades de la central como producto de estos disparos . En otras palabras, hubo interrupciones de todas las tres (3) unidades en circunstancias idénticas sin que se descubrieran daños en las otras dos(2) unidades. Aunque es posible que los daños del eje del rotor de la unidad III se hayan presentado en cualquier momento entre el 20 de diciembre de 1.997 y el 24 de marzo de 1.998, no hay evidencias físicas que apoyen la hipótesis de que los daños ocurrieran durante este período.

“En otra pregunta obvia es por qué se activaron las alarmas de vibración sólo hasta el 24 de marzo de 1.999 y no antes. Se entenderá que si la unidad estuviera operando con una leve dobladura en el centro del rotor y si los sellos laberínticos centrales se hubieran desgastado totalmente al punto de estar planos, sería posible que los niveles de vibración no fueran importantes, por lo menos con el contexto de los dispositivos muy limitados con los cuales contaba la unidad en ese momento. Aparentemente el disparo del 24 de marzo de 1.999 produjo un pequeño daño adicional menor a uno de los cojinetes guía(lo que es evidente a las fotografías previas a la reparación), y que este hecho, combinado con la flexión del rotor podría ser suficiente para causar la activación de las alarmas.

El Asegurado ha concluido que la causa del daño del rotor fue el incendio. Sostiene que la parada repentina sin el uso del sistema de giro lento combinada con el cambio extremo de temperatura produjo la dobladura en el centro del rotor, la cual a su vez causaría el contacto con los sellos laberínticos. Estos sellos, como son de un metal blando, se desgastaron con el contacto, quedando planos cuando los operadores del asegurado forzaron el arranque manual de la unidad. Este hecho causó una circulación inadecuada de vapor, que a su vez produce el rendimiento reducido demostrado en las bitácoras de operaciones después del incidente.

"Nos reunimos en el taller de reparación en la ciudad de Savannah, Georgia, con ingenieros asesores de la firma Mechanical Dynamics and Analysis, cuya dirección para correspondencia es P.O. Box 1285 Schenectady, Nueva York, para realizar un análisis exhaustivo del alcance de los daños y de su causa y como resultado de este proceso quedamos convencidos de que, si llegase a ser necesario participar en un proceso legal para refutar la causa de los daños, estos ingenieros asesores serían unos testigos expertos excelentes. Por lo consiguiente creemos que vale la pena citar sus conclusiones textual y completamente, a saber:

"Realmente es probable que el incendio en si o su extinción con agua sea la causa fundamental de la dobladura del rotor. Consideramos que la carcasa de la turbina llego a estar deformada debido a la estratificación de temperaturas, lo cual causó que los diferentes sellos se frotaran contra el rotor. Cuando se presenta este tipo de contacto, se generan puntos caliente localizados en el rotor que hacen que el metal se expanda mas por un lado que por el otro, encorvándose. En casos extremos el material expandido sufrirá un esfuerzo a compresión mas allá del limite elástico, de forma tal de que después de que se enfríe el material se encontrara bajo tensión. El producto de lo anterior es un arqueado permanente del rotor con el punto inferior de la dobladura en el lado con mayor desgaste por fricción."

"Este arqueado o dobladura es un problema muy común. Normalmente el encorvamiento es un fenómeno temporal y proporcional a las diferencias de temperatura. En casos extremos sin embargo, la distorsión puede ser tan severa que el esfuerzo del metal de la carcasa excede el limite elástico, produciendo que la distorsión llegue a ser parcialmente permanente.

La distorsión de la carcasa, ya sea permanente o temporal, produce un desalineamiento entre los sellos estacionarios y el rotor. Una interferencia muy fuerte entre estas partes resultará en una dobladura permanente del rotor del tipo experimentado en Cartagena. Esta de alto desgaste en uno de los lazos del rotor, correspondiendo al punto inferior del arco, estaba presente y se observó en el rotor de Cartagena.

La dinámica de la fricción del rotor y el calentamiento resultante involucra varias variables y es un asunto muy complejo. No hay datos suficientes para confirmar a ciencia cierta la teoría del incendio como causa de la fricción y la dobladura, aunque sí hay

evidencia para soportar que el intersticio entre los sellos se aumento mucho inmediatamente después del incendio. (El subrayado es mío)

Prácticamente no cabe duda de que el desgaste de los sellos causó el arqueado del rotor. También es bastante factible que la estratificación de las temperaturas de la carcasa producida por el incendio causó esa fricción."

.....

Atentamente,

James R. Lindsay

Presidente

Mechanical Dynamics and Analysis

Asesores Técnicos para la Maquinaria Pesada Rotativa

5. Respecto a la prueba pericial solicitada por la convocada y ordenada por el Tribunal, es menester recordar el incidente narrado en le Acta No. 11 de estas deliberaciones:

"Abierta la audiencia, el presidente solicitó al secretario que diera lectura a las consideraciones así como a la providencia proferida por el Tribunal para resolver lo relativo al desistimiento de la prueba pericial encomendada a los ingenieros Iván Gómez Villa y Hernando Monroy Valencia. Prueba cuya práctica fue solicitada por la parte convocada al proceso. A ello se procedió así:

"CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

"La parte convocada solicitó la práctica de un dictamen pericial por parte de ingenieros expertos en el tema que se debate en el proceso.

Dicha solicitud, que está contenida en el escrito de contestación de la demanda fue acogida favorablemente por el Tribunal designándose al efecto ... dados sus conocimientos técnicos sobre la materia que motivó el presente proceso.

...

"En la medida en que ha evolucionado el debate probatorio el Tribunal ha verificado no solo la pertinencia sino la utilidad de la prueba pericial encomendada a los doctores Monroy y Gómez (...)

"Por ser el Tribunal quien dirige el proceso, y no las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º. del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, entre sus funciones está la de verificar los hechos alegados por las partes, a cuyo efecto debe velar por el cumplido diligenciamiento de las pruebas decretadas, en el entendido de que aquellas que resulten superfluas, inconducentes, manifiestamente impertinentes u orientadas a dilatar el normal desarrollo del proceso, de haber sido propuestas por las partes hubieran sido rechazadas en su momento. Además no omite el Tribunal hacer énfasis en un principio general en materia probatoria, que no por la forma tan elemental como está formulado puede olvidarse y es aquel según las pruebas son un patrimonio del proceso y no de las partes que las solicitan.

"Pero frente a la solicitud que motiva las presentes consideraciones, parte el Tribunal de la base según la cual la prueba pericial no solo es conducente sino que conserva la pertinencia que fue valorada en la oportunidad para acceder a la solicitud de quien hoy desiste de su petición, con tanta mayor razón si corresponde al juez utilizar los poderes que se le confieren en materia de pruebas para verificar todos los hechos alegados por las partes."

6. El "Informe del estudio pericial", presentado al Tribunal el pasado mes de marzo, ordenado por el Tribunal y efectuado por los ingenieros Hernando Monroy Valencia e Ivan Gómez Villa llegó a las siguientes conclusiones: "a). *La magnitud de las temperaturas de la zona directamente comprometida en el incendio y el obligado uso de la acción refrigerante de agua utilizada para la extinción, hace extremadamente difícil el poder descartar que internamente la turbina no fuera afectada de alguna forma; b). La dificultad reportada para iniciar el giro lento de la turbina cuando se puso nuevamente en operación después del incendio, encaja con la conclusión del inicio del deterioro por efecto del incendio. c). Consideramos que los indicios analizados son demostrativos del carácter evolutivo de los daños a partir del incendio. d). Dentro de la explotación comercial de este tipo de bienes de capital es corriente la práctica de realizar el diagnóstico sobre el estado del equipo, haciendo el seguimiento de su respuesta a diferentes niveles de carga (incremento escalonado), con la ayuda de equipo especializado. .. No encontramos contradictorio con los buenos criterios técnicos el haber apoyado la decisión de continuar operando el equipo, en los resultados arrojados por la disposición de medición utilizada."*

7. Con todo, el señor apoderado de la convocada, ni siquiera objetó el dictamen de los peritos técnicos, por error grave, siendo ésta, una prueba que el Tribunal consideró. de suma importancia para el proceso como lo menciona el auto que negó el desistimiento de la práctica de esta prueba.

8. Interrogatorio de parte del representante legal de TERMOCARTAGENA. Se ha dado gran énfasis a la respuesta dada por el señor Gerdts, ante la pregunta "Pero quiero que me responda si tiene una prueba contundente o si no la tiene", la respuesta del señor Gerdts, es "No se puede probar al cien por ciento que los daños del incendio originaron los daños de marzo 24".

V. CONCLUSIONES

Resumiendo, la convocada no demostró en el proceso las causas excluyentes de su responsabilidad, como le correspondía según lo establece el inciso 2º. del art. 1077 del C. Co. Dicho en otras palabras, no quedó demostrado que los daños sufridos por el rotor y sus consecuencias **NO** fueron causados por el incendio, o como consecuencia de los intentos de reparar la Unidad III, con posterioridad al incendio original.

Estos son, en síntesis, los motivos que me llevan a apartarme de la decisión mayoritaria, pues considero que la solicitud de la convocante ha debido recibir despacho favorable.

ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO